



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00027
Demandante: Esperanza de Jesús Ángel de Arco y otras.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto corre traslado de documentos y traslado para alegar de conclusión

Revisado el expediente, se constata que la parte demandada a través del Segundo Comandante del Batallón de Infantería Aerotransportado No. 31 “Rifles”, allegó las pruebas documentales requeridas y decretadas en audiencia inicial de 25 de febrero de 2020, correspondiente a:

- Copia del Insitop del 07 de marzo de 2007.
- Copia de Orden de Operación “Trópico” Misión Táctica No.31.
- Anexo de Inteligencia.
- Copia de indagación Preliminar.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se considera pertinente correr traslado de los documentos aportados por el Batallón de Infantería Aerotransportado No.31 “Rifles”, por el término de tres (3) días.

Ahora bien, vencido este término y de forma inmediata, para continuar con el desarrollo del proceso, se corre traslado a las partes para alegar por el término común de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de los documentos aportados por el Batallón de Infantería Aerotransportado No.31 “Rifles”, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Vencido el término concedido en el numeral 1°, se cierra el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa y se corre traslado a las partes para alegar y al Ministerio Público para rendir informe por el término común de diez (10) días.



TERCERO: Reconocer personería judicial para actuar al Dr. Luis Felipe Viveros Montoya¹, abogado en ejercicio, identificado con la C.C No.71.388.756, y portador de la tarjeta profesional No. 141.683 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 042 de fecha:
11 DE OCTUBRE DE 2.023.

¹ s fviveros@centrojuridicodh.com; cjdh@centrojuridicodh.com

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2196656d4842f43af74721d3b19c63d5b20cd1e4763c1711a78a0a32b52716e8**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado: 23.001.33.33.005.2019-00370

Demandante: Miguel Ángel Castillo Díaz.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Municipio de Sahagún-Municipio de Ayapel

Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial, se considera necesario integrar el contradictorio conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP³, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor Miguel Ángel Castillo Díaz. Se indica que laboró al servicio del Municipio de Sahagún por espacio de 3 años, 1 mes y 23 días como docente, entre el 01 de agosto de 1990 y el 23 de septiembre de 1993, así mismo que laboró con el municipio de Ayapel en diferentes épocas, acumulando 6 años, 6 meses y 13 días, así mismo que ha laborado con el Departamento de Córdoba en los periodos del 01 de enero de 2003 hasta el 23 de agosto de 2010, acumulando 7 años, 7 meses y 22 días, y desde el 08 de septiembre de 2010 hasta la fecha de presentación del medio de control inclusive.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y el Municipio de Sahagún el deben comparecer al proceso como demandados pues el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación depende de los aportes que todas las entidades hayan efectuado al Sistema de Seguridad Social en Pensión.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular al Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y Municipio de Sahagún en calidad de demandados, dentro del presente proceso, dado el derecho pretendido por el demandante y su relación con las entidades mencionadas.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al Departamento de Córdoba, Municipio de Ayapel y Municipio de Sahagún, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones, se correrá traslado a los demandados por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a los demandados que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a los demandados que dentro del término de traslado deben allegar todas las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberán hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042**
de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e81b8fb0299101ae1e2ecb3a37a5bb3f21090fd77a7c8467fce5f8a76766e40**

Documento generado en 10/10/2023 05:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.006.2017-00496

Demandante: Milena Patricia Ortega Monterroza

Demandado: E.S.E.Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 28 de Junio de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 22 de Septiembre de 2023, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 042 de fecha: **11 DE OCTUBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR

Expediente: 33.001.33.33.006.2018-00464

Demandante: Susana Carranza Hoyos

Demandado: Nación-Mineducacion-FNPSM; CNSC y DPTO DE CORODBA

Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de admitir el desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante ya encontrándose el expediente en alzada para resolver apelación contra sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de septiembre de 2021 que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 31 de mayo de 2023, que **aceptó** el desistimiento de las pretensiones solicitada por la parte demandante encontrándose ya el expediente en alzada para resolver apelación contra sentencia 29 de septiembre de 2021, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 042 de fecha: **11 DE OCTUBRE
DE 2.023.**

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CORDOBA

Cra 6ta No. 61-44 Barrio Castellana Edificio Elite Primer Piso

correo: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, diez (10) de Octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de Control: NYR
Expediente: 33.001.33.33.006.2018-00471
Demandante: Dagoberto Emilio Benítez Díaz
Demandado: E.S.E. Hospital San José de Tierralta
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtirse la alzada contra la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022, proferida en primera instancia por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá lo resuelto por el Superior y se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2023, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 7 de septiembre de 2022, que había negado las pretensiones y en su lugar accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho y en el aplicativo SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KEILLYNG ORIANA URÓN PINTO ¹
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No. 042 de fecha: **11 DE OCTUBRE**
DE 2.023.

¹ Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ; Dcto 806/20 y Ley 2213/22



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00282

Demandante: Carlos Alberto Alvarez Madera ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337acbbfc16083e4a6634bc149f6c77f9c2723650a1fb55b590ffc968ebd8ce7**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00299

Demandante: Eucarys López Payares¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f4c1c316d97546dab86b9490bcc1d907d93eb264b582b5ee9a69bbd9e552f7**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00367

Demandante: Xiomara Puche Burgos ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9db01593c2d6bf6cc4ecb1c090058bbbdac36b4e8c7280602891be619fc44b2**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00411

Demandante: Samuel Alfonso Demoya Acevedo ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ee15bb8a5ed28c54244b5894f3b5276ff3a2cadee0104a81e8d882a039224f**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00519

Demandante: Esther Lucia Petro Petro ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No.
042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6977b3e65766a95584ee19c3301ddb65acb3ea432bc231da5c0656133b47be7**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00544

Demandante: Fanny Peña Morelos ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2866e31c16d001a595934f0b26284e27106f95c21599b9dbffbe1a9de9c3c7be**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00566

Demandante: Samir Coneo Lemus¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3fd3d2583c02ea95ce07e75b1f54ea333f6bd092482254e0ca79e440f1cdde**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00575

Demandante: Bernardo Zuleta Galindo ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Departamento de Córdoba³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d6171f7ff85dfa5e8189f1edad3b77f6192f424ce2c36022826575ab05c1b**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00769

Demandante: Jairo Luis Diaz Palencia¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Lorica³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ notificacionjudicial@santacruzdelorica-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a093f5bc10ca88281b8f9b5447df4a880a1f7001c194a1aa32a0aef4a41268**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00778

Demandante: Yanubis del Carmen López Benítez ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210743b14433eda815c96f890781090c2f23e31e5d7390fc02397a4f1b167807**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00780**

Demandante: Omar Octavio Oyola Oyola ¹

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio² y Municipio de Sahagún³.

Asunto: Auto concede recurso de apelación.

Revisada las actuaciones en la página de consultas SAMAI, se observa que la apoderada de la parte demandante interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2.023, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 042 del 11 de octubre de 2023.

¹ arsochoayabogadosasociados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_lricaurte@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ alcaldia@sahagun-cordoba.gov.co; quinteroarenas@yahoo.es

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306e14af6c6ccfada38883343f415dbc7afd94698f2f9ebad882414a57f8014**

Documento generado en 10/10/2023 04:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00250

Demandante: ISA Intercolombia S.A E.S.P.

Demandado: Municipio de Montelíbano.

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por ISA Intercolombia S.A E.S.P., a través de apoderado judicial en contra del Municipio de Montelíbano, en la que se pretende la nulidad del acto ficto o presunto que resolvió negativamente la solicitud presentada por la entidad demandante el 9 de febrero de 2023 ante el municipio, por la no resolución del recurso de reconsideración presentado por la parte actora contra la liquidación informativa SG-2020-74 del impuesto de Alumbrado Público de los periodos 1 al 12 de 2021, radicada el día 1 de marzo; periodo 3 de 2021, radicada el 5 de abril de 2021; y el periodo 5 de 202, radicada el 28 de mayo de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) El numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.”

Se observa que una vez revisada la demanda y sus anexos, no obra constancia de la liquidación informativa SG-2020-74 del impuesto de alumbrado público, como tampoco las tres solicitudes radicadas el 1° de marzo de 2021, 5 de abril de 2021 y 28 de mayo de 2021. En ese orden de ideas, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para darle continuidad al proceso.

- 2) El numeral segundo del artículo 166 del C.P.A.C.A, señala que toda demanda deberá acompañarse de: “Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. (...)”

Con respecto al acápite de pruebas, el link que anexan para visualizar los documentos relacionados arroja un error, por lo que, se requiere que todas las pruebas sean enviadas



en formato PDF. En ese orden de ideas, deberá anexar lo solicitado anteriormente, dado que, resulta necesario para darle continuidad al proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda y se le otorgará a la parte demandante un término de diez (10) días, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial para actuar como apoderado principal de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido, al abogado Norbey de Jesús Vargas Ricardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.596.480¹ y T.P. No 163.328 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderados sustitutos a los abogados José Luis Ortega Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.103.102.649² y T.P. No 220.372 del Consejo Superior de la Judicatura; María Alejandra López Agudelo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.236.825³ y T.P. No 368.440 del Consejo Superior de la Judicatura; y Manuela Lopera Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.457.299⁴ y T.P. No 322.880 del Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte que, conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

TERCERO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

¹ Verificado certificado de vigencia No.: 1596007

² Verificado certificado de vigencia No.: 1596008

³ Verificado certificado de vigencia No.: 1596011

⁴ Verificado certificado de vigencia No.: 1596012



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de
fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc3443c196da5f95a8e1faed7d029ecc00827e3d42c741c6f60a743695b923e**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00252

Demandante: Darío Nel Solera Medrano.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4ad41899a6dacce4c3be87674cb58bad7e7b83306b519aa97d6282bc8735c2**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00254

Demandante: Samuel David Guerra Gutiérrez.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería.

Vinculada: Martha Elena Brunal de Carvajal.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que, de acuerdo a los hechos, pretensiones y pruebas allegadas, resulta necesaria la vinculación de la señora Martha Elena Brunal de Carvajal, toda vez que, resulta con interés en el proceso. Es preciso indicar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no consagró disposición que regulara lo concerniente a la integración del Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, por lo que, por remisión expresa, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 61¹ de C.G.P se procede a la vinculación del Departamento de Córdoba en calidad de Litis consorte necesario del extremo pasivo, por tener interés en el resultado del proceso.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021², es decir, se enviará únicamente el

¹ Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

² Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Vincular a la señora **Martha Elena Brunal de Carvajal** en calidad de Litisconsorte necesario del extremo pasivo, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la señora **Martha Elena Brunal de Carvajal**, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Montería** a través de su alcalde o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

SÉPTIMO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

OCTAVO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

NOVENO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Luis Ángel Buelvas Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.646.981³ y T.P. No 197.742 del

³ Verificado certificado de vigencia No. 1596124

Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

DÉCIMO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f80fabd364f6bbf53ffca793d7fa43a00e7e8e1762f31e61a9107b2333ea5a**
Documento generado en 10/10/2023 11:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00264

Demandante: Ligia Margot Sánchez López.

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: AUTO INADMITE DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Por reparto, correspondió a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, interpuesta por la señora Ligia Margot Sánchez López, a través de apoderado judicial, en la que se pretende la nulidad de la Resolución 1927 de diciembre 23 de 2022, mediante las cuales se ordenó la desvinculación de la señora Ligia Margot Sánchez López, del cargo de Auxiliar Administrativo Código 367 Grado 02; y las Resoluciones 0242 de febrero 15 de 2023 y 0293 de febrero 22 de 2023, mediante las cuales se dio respuesta a la solicitud de revocatoria directa.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, este Despacho observa que la demanda interpuesta adolece de ciertos requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que, conforme al artículo 170 del CPACA se **INADMITE** la demanda de la referencia por las siguientes razones:

- 1) Artículo 160 del C.P.A.C.A, señala que “Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

De lo citado anteriormente, resulta necesario que se anexe a la demanda documento que acredite el otorgamiento del poder de la parte actora para que sea representado a través de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia. Documento que no se evidencia dentro de los anexos de la demanda, por lo que, deberá allegar el requisito anteriormente señalado debiendo acreditar la manifestación de voluntad, en la cual, se faculta a la persona idónea para demandar lo aquí pretendido, en los términos de la Ley 2213 de 2022 en el artículo 5, o la suscripción del poder en los términos del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 170 de la citada normatividad, se procederá a inadmitir la demanda, a efecto que se corrijan las falencias observadas so pena de rechazo.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

I. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 042 de
fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2.023.



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e904a51f8ca4c847ff595cf6a6958a448932d17b3d92246112670cbc65919f14**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00265

Demandante: Erica Isabel Orozco Rojas.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237² y T.P. No 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596194



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30eac5f85ccce9eea26730b9988d637a69ddfe54d2b66a7df0598433ac104cda**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.008.2023-00266

Demandante: Ana Cecilia González Doria.

Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba.

Asunto: AUTO ADMITE DEMANDA.

I. CONSIDERACIONES

Revisado el medio de control se advierte que esta Unidad Judicial, es competente para conocerlo conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del C.P.A.C.A. Adicionalmente, cumple los requisitos establecidos en los artículos 160, 161, 162, 163, 166 Ibidem y en la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se admitirá.

De igual forma, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora haya acreditado la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijarán gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: I) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevarán a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. II) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. (III) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán

¹ Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de su representante o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba** a través de su gobernador o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica** por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, de conformidad con lo establecido en la normatividad antes citada.

QUINTO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado a través del buzón de correo electrónico, conforme lo prescrito en el citado artículo.

SEXTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte a la demandada que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. De igual forma, deberán allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 100 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se reconoce personería judicial para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642² y T.P. No 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para fines del poder conferido.

OCTAVO: Por último, se recuerda que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de
fecha: **11 DE OCTUBRE DE 2.023.**

² Verificado certificado de vigencia No. 1596066



Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9309a88d57f4432cb882e55dafbfd1d8946296f9a74cdafde0cba20ba68f422**

Documento generado en 10/10/2023 11:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00321
Convocante: Roberto Enrique Aviléz Salgado¹
Convocado: Departamento de Córdoba²
Decisión: Auto imprueba conciliación extrajudicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a impartir la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado y el Departamento de Córdoba ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS PARA APROBAR LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS

De conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el Juez aprobará el acuerdo conciliatorio si cumple con los siguientes requisitos:

2.1.1. Según el párrafo 2º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, se debe estudiar la caducidad del medio de control a fin de determinar que el término para presentar la eventual demanda no ha fenecido.

2.1.2. Por disposición del párrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que se haya efectuado previamente la reclamación administrativa y que contra el acto administrativo no procedan recursos o no se hayan interpuesto.

¹ abogadoviana19@gmail.com

² notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, mayojulio_99@hotmail.com



2.1.3. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y con los artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, que se restrinja a pretensiones de naturaleza económica.

2.1.4. Que las partes se encuentren debidamente representadas y que sus representantes tengan facultad para conciliar.

2.1.5. En concordancia con el literal f del artículo 6 y con el artículo 8 del Decreto 1716 de 2009, se realice un análisis probatorio que permita verificar su procedencia, que se encuentra ajustado a la ley y que no es lesivo del patrimonio público.

2.2. CASO CONCRETO

Con el fin de aprobar o improbar la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado y el Departamento de Córdoba, se deberá determinar el cumplimiento de los requisitos:

2.2.1. Caducidad

El 15 de julio de 2021, el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías³, lo que no fue resuelto; en consecuencia, se configuró un acto ficto. Con base en lo dispuesto en literal d del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la demanda contra actos producto del silencio administrativo se puede presentar en cualquier tiempo, es decir, que no hay caducidad del eventual medio de control.

2.2.2. Agotamiento de la reclamación administrativa.

En concordancia con los artículos 74 y 76 del CPACA, contra el acto ficto derivado de la no contestación de la petición presentada el 15 de julio de 2021 procedía el recurso de reposición que no era obligatorio y no procedía el recurso de apelación; razón por la que se agotó el procedimiento administrativo.

2.2.3. Pretensiones de naturaleza económica

³ Folios 50 a 52 y 66 del documento N° 01 del expediente.



El objeto de la conciliación fue el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías⁴; en consecuencia, este requisito se cumple.

2.2.4. Debida representación de las partes y capacidad para conciliar

Este requisito se cumple pues el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado otorgó poder al doctor Enos David Viana Pérez con facultad para conciliar⁵, y el doctor Hernando Alberto de la Espriella Burgos⁶ otorgó poder a la doctora Marianella Julio Ruiz con facultad para conciliar⁷.

2.2.5. Análisis probatorio

En los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1992 se fijaron los términos para reconocer y cancelar oportunamente las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos y se consagró una sanción para resarcir los daños causados con el incumplimiento:

***“Artículo 1.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”

***“Artículo 2.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo transcrito se colige que el término para cancelar las cesantías es de 70 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de su reconocimiento⁸.

⁴ Folios 87 a 98 del documento N° 01 del expediente.

⁵ Folios 12 y 13 del documento N° 01 del expediente.

⁶ Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento de Córdoba.

⁷ Folios 160 y 165 a 167 del documento N° 01 del expediente.

⁸ 15 días para expedir la resolución+10 días en los cuales queda en firme el acto administrativo en concordancia con lo dispuesto en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011+ 45 días para cancelar las cesantías= 70 días.



Sobre la aplicación de la Ley 244 de 1995 a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de fecha 18 de julio de 2018 decidió:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁹ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA”.

Cuando la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se cause con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019¹⁰, se debe aplicar lo dispuesto en el inciso 1° y en el parágrafo de su artículo 57, que rezan:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

⁹ Artículo 69 CPACA.

¹⁰ 25 de mayo de 2019.



Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Como es procedente reconocer y pagar la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el pago tardío de sus cesantías definitivas o parciales, se analizarán las pruebas aportadas en la conciliación extrajudicial. Se encuentra acreditado que el 9 de marzo de 2021, el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías, las que fueron reconocidas a través de la Resolución N° 000899 de fecha 25 de marzo de 2021¹¹ y canceladas el 9 de julio de 2021¹². Si bien, a folio 49 de la conciliación extrajudicial obra un documento con el que se pretende demostrar que la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías fue radicada el 23 de febrero de 2021, el Despacho tendrá como fecha de su presentación, la consignada en el acto administrativo pues este se presume legal¹³ y no se ha solicitado la corrección del error¹⁴.

La Resolución N° 000899 de fecha 25 de marzo de 2021 fue expedida dentro del término consagrado en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995 pues éste vencía el 31 de marzo de 2021; al quedar ejecutoriada el 28 de abril de 2021¹⁵, el término de 45 días para efectuar el pago de las cesantías inició el 29 de abril de 2021 y finalizó el 6 de julio de 2021. De acuerdo con la segunda regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, los términos de notificación no “correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria”.

Con las pruebas aportadas se advierte que se incumplió el término para cancelar las cesantías, como pasa a ilustrarse:

Vencimiento del término	Fecha de pago
06/07/2021	09/07/2021

¹¹ Folios 58 a 61 del documento N° 01 del expediente.

¹² Folio 62 del documento N° 01 del expediente.

¹³ Artículo 88 del CPACA.

¹⁴ Artículo 45 del CPACA.

¹⁵ Como se desconoce la fecha de notificación de la Resolución N° 000899 de fecha 25 de marzo de 2021, teniendo en cuenta la segunda regla del numeral 2° de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, el conteo de los 10 días de ejecutoria inicia cuando finaliza el conteo de los 12 días de notificación.

Fecha de acto administrativo: 25 de marzo de 2021.

Fecha de notificación: 14 de abril de 2021 (12 días siguientes a la expedición del acto administrativo).

Fecha de ejecutoria: 28 de abril de 2021 (10 días siguientes a la notificación del acto administrativo).



Para determinar quién debe cancelar la sanción moratoria, se verificará la fecha en que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba radicó o entregó la solicitud de pago de las cesantías, y a partir de esa fecha se calculará el plazo que tenía el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para pagarlas:

Fecha en que se debía radicar o entregar la solicitud de pago	Fecha en que se radicó o entregó la solicitud de pago	Vencimiento del término que tenía el Fomag para pagar las cesantías
29/04/2021	01/06/2021 ¹⁶	09/08/2021

De lo descrito se concluye que el Departamento de Córdoba incumplió el término para radicar o entregar la solicitud de pago de cesantías y que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no incumplió el término que tenía para cancelarlas; razón por la que aquél es el responsable del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consecuencia, debe pagar un día de salario por cada día de retardo así:

Periodo de tiempo	07/07/2021 a 08/07/2021 = 2 días
Sueldo básico diario en el 2021	\$4.244.314 ¹⁷ /30= \$141.477,13
Sanción moratoria	\$141.477,13*2 días = \$282.954,26

Como el monto acordado entre las partes¹⁸ es superior al adeudado; el Despacho improbará la conciliación extrajudicial por incumplir los requisitos, no estar ajustada a la ley y lesionar el patrimonio público.

En consecuencia, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: Improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de agosto de 2023 entre el señor Roberto Enrique Aviléz Salgado y el Departamento de Córdoba, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería¹⁹ y a la Contraloría General de la República²⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁶ Folio 137 del documento N° 01 del expediente.

¹⁷ Folio 56 del documento N° 01 del expediente.

¹⁸ \$4.102.836.

¹⁹ inegrette@procuraduria.gov.co.

²⁰ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co.



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 042** de fecha:
11 DE OCTUBRE DE 2023.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45d339a25faa6ad6b79883adf1c86c1f716c5bdbbc342fec35f7fa8e310d23be**

Documento generado en 10/10/2023 12:15:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial
Expediente N° 23.001.33.33.008.2023.00342
Convocante: Jesusita Molina de Cuadro¹
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)²
Decisión: Asume conocimiento

Conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, se

RESUELVE:

PRIMERO: Asumir el conocimiento de la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de septiembre de 2023 entre la señora Jesusita Molina de Cuadro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería³.

SEGUNDO: Informar a la Contraloría General de la República⁴ que a este Despacho correspondió por reparto la conciliación extrajudicial celebrada el 18 de septiembre de 2023 entre la señora Jesusita Molina de Cuadro y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur), ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. Para tales efectos, remítasele copia de la conciliación extrajudicial⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 042 de
fecha: 11 DE OCTUBRE DE 2023

¹ lorjosecas@yahoo.es

² judiciales@casur.gov.co, berdato@hotmail.com, bernardo.torres126@casur.gov.co

³ mjojeda@procuraduria.gov.co,

⁴ conciliaciones_cgr@contraloria.gov.co

⁵ Documento N° 1 del expediente.

Firmado Por:
Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56de66eae2da782140b0b211aed76aed6121f1e38eeeb426668a16fb947d6ff3**

Documento generado en 10/10/2023 12:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>